

Tribunal Fiscal

Nº 07459-13-2026

EXPEDIENTE N° : 8487-2025
INTERESADO :
ASUNTO : Devolución
PROCEDENCIA : Ica
FECHA : Lima, 24 de julio de 2026

VISTA la apelación interpuesta por , con R.U.C. N° , contra la Resolución N° 820 emitida el 28 de abril de 2025, por la Intendencia Nacional de Impugnaciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Intendencia N° 277, que denegó las solicitudes de devolución del saldo a favor del Impuesto a la Renta de Persona Natural – Rentas de Trabajo de los ejercicios 2019, 2020, 2021 y 2022.

CONSIDERANDO:

Que el recurrente señala que la resolución apelada no se basa en la realidad de sus solicitudes y que con la declaración de nulidad de la Resolución de Intendencia N° 667 de 15 de marzo de 2024 se deja establecido el perjuicio de sus derechos; precisando que según la Administración sus ingresos en los ejercicios 2019 a 2022 fueron mayores a los que declaró; agregando que la Administración no ha tomado en cuenta todos los medios probatorios adjuntados, los que se encuentran en el expediente en poder de la Administración y que se ha vulnerado el principio de seguridad jurídica.

Que, por su parte, la Administración señala que el recurrente no cumplió con presentar la información solicitada mediante la Carta N° 200 que hubiese permitido acreditar que los importes señalados como inafectos se encuentran comprendidos en los alcances del artículo 18 de la Ley del Impuesto a la Renta; agregando que en el supuesto de que se hubiese destinado el importe otorgado al recurrente por parte de su empleador para la constitución de una nueva empresa, el cálculo del monto inafecto únicamente correspondería a la suma equivalente a 12 remuneraciones; sin embargo, en las declaraciones juradas del Impuesto a la Renta de los ejercicios 2019 a 2022 se verifica que el recurrente consideró ingresos inafectos en cada ejercicio gravable por el importe de S/ 48 864,00, lo cual no se encuentra conforme a ley.

Que mediante escrito de alegatos (folios 1 y 2 del documento adjuntado al Expediente N° 38), la Administración se remite a los fundamentos expuestos en la apelada.

Que, según el artículo 163 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, las resoluciones que resuelven las solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria serán apelables ante el Tribunal Fiscal, con excepción de las que resuelvan las solicitudes de devolución, las que serán reclamables.

Que, mediante los Formularios 1649 N° , N° , N° de 21 de enero de 2024 y N° de 22 de enero de 2024¹, el recurrente nuevamente presentó solicitudes de devolución de pago indebido ascendente a S/ 7 536,00, S/ 12 186,00, S/ 6 745,00 y S/ 5 384,00 por el saldo a favor del Impuesto a la Renta - Persona Natural - Rentas de Trabajo de los ejercicios 2019 a 2022 respectivamente, las que fueron atendidas mediante Resolución de Intendencia N° 667 de 15 de marzo de 2024², que las declaró improcedentes, contra la que se presentó reclamación el 1 de abril

¹ Folio 4 del documento adjuntado al Expediente N° 15.

² Folios 74 a 78 del documento adjuntado al Expediente N° 34.



Tribunal Fiscal

Nº 07459-13-2026

de 2024, siendo que dicho recurso fue resuelto mediante Resolución de Intendencia Nº 066 de 24 de julio de 2024³, que declaró la nulidad de la resolución de intendencia antes mencionada indicando que esta no motivó debidamente el haber considerado mayores ingresos de quinta categoría a los declarados por el recurrente, por lo que ordenó que se procediera a realizar el análisis correspondiente y se emitiera un nuevo pronunciamiento, previa verificación de la no existencia de deudas tributarias exigibles de cargo del recurrente.

Que la Administración Tributaria indica⁴ que, en atención a la Resolución de Intendencia Nº 066, presentó a favor del recurrente las solicitudes de devolución mediante los Formularios 1649 Nº 1, Nº 2, Nº 3 y Nº 4 el 3 de setiembre de 2024 por el saldo a saldo a favor del Impuesto a la Renta de Persona Natural – Rentas de Trabajo correspondiente a los ejercicios 2019 a 2022⁵.

Que, asimismo, a efectos de dar cumplimiento a lo resuelto en la Resolución de Intendencia Nº 066, mediante Carta Nº 200⁶, notificada el 25 de octubre de 2024, conforme al inciso b) del artículo 104 del Código Tributario⁷, la Administración comunicó al recurrente que en la cláusula tercera del "CONVENIO DE CESE POR MUTUO DISENSO" celebrado entre él y la empresa, se establecieron una serie de requisitos que este debía cumplir a fin de gozar del beneficio de inafectación tributaria de los incentivos brindados por el empleador, por lo que, para atender las solicitudes de devolución presentadas correspondientes a los ejercicios 2019 a 2022, requirió que el recurrente presentara: (i) La declaración jurada de compromiso a destinar efectivamente el monto otorgado para la constitución de la nueva empresa debidamente firmada; (ii) Partida registral y/ o documentación que acreditase la constitución de la nueva empresa dentro de los plazos establecidos en la cláusula tercera del referido convenio; (iii) Comunicación efectuada al empleador, así como el cargo de dicha comunicación, donde conste haberse efectuado dentro de los plazos establecidos en la cláusula tercera del referido convenio; la que debía proporcionarse por la Mesa de Partes Virtual el 28 de octubre de 2024.

Que mediante la Resolución de Intendencia Nº 277 de 30 de octubre de 2024⁸, se denegaron las solicitudes de devolución presentadas con Formularios 1649 Nº 1, Nº 2, Nº 3 y Nº 4 de 3 de setiembre de 2024, toda vez que la Administración dejó constancia que, vencido el plazo, esto es al 28 de octubre de 2024, el recurrente no cumplió con presentar la documentación y/o información requerida mediante la Carta Nº 200, antes citada, no pudiendo determinarse que los montos solicitados en devolución sean los correctos.

Que el 20 de noviembre de 2024, el recurrente interpuso recurso de reclamación contra la Resolución de Intendencia Nº 277¹⁰, el que fue declarado infundado mediante la Resolución Nº 320, materia de apelación.

Que, como antecedente se tiene que, mediante Solicitudes de Devolución – Formularios 4949 Nº 1 a 4 presentadas el 9 de noviembre de 2023 el recurrente solicitó la devolución del Impuesto a la Renta de Quinta Categoría de los ejercicios 2019 a 2022, siendo que mediante Resolución de Intendencia Nº 1970 de 4 de enero de 2024 estas fueron declaradas improcedentes, señalándose que en todos los ejercicios el solicitante no presentó declaración jurada del Impuesto a la Renta alguna, pero que en base a los cruces de información con el único empleador del recurrente en esos ejercicios, la Administración determinó que este solo percibió rentas de quinta categoría,

³ Folios 15 a 23 del documento adjuntado al Expediente Nº 15.

⁴ Folio 2 del documento adjuntado al Expediente Nº 13.

⁵ Folios 5 a 8 del documento adjuntado al Expediente Nº 15.

⁶ Folios 2 y 3 del documento adjuntado al Expediente Nº 34.

⁷ Folio 1 del documento adjuntado al Expediente Nº 34.

⁸ Documento anexo al recurso de reclamación presentado el 1 de abril de 2004 con Expediente Nº 907 consignado por la SUNAT (folios 10, 12 a 22 del documento adjuntado al Expediente Nº 34).

⁹ Folios 10 a 12 del documento adjuntado al Expediente Nº 15.

¹⁰ Folio 1 del documento adjuntado al Expediente Nº 9 y Nº 10.



Tribunal Fiscal

Nº 07459-13-2026

así como que solo soportó retenciones por las sumas específicamente detalladas en el anexo a la citada resolución.

Que la citada resolución de intendencia fue notificada al recurrente el 4 de enero de 2024, según consta en autos (folios 8 a 16 del documento adjuntado al Expediente N° 16), no apreciándose en autos que hubiera sido cuestionada (folio 3 del documento adjuntado al Expediente N° 19).

Que, como se aprecia en autos, la citada resolución no limitó su análisis a un rechazo por vicios formales o de trámite, sino que **efectuó un examen de los elementos de fondo**, determinando la inexistencia de un pago indebido o en exceso acumulado a favor del contribuyente en cada uno de los periodos por los que se solicitó la devolución.

Que, en las nuevas solicitudes bajo análisis, se constata que corresponden al mismo sujeto; el mismo objeto, ya que se solicita devolución de pagos indebidos por el mismo tributo y periodos cuya devolución ya fue denegada y bajo los mismos fundamentos, es decir que se fundamenta en las mismas rentas y retenciones que ya fueron evaluados y desestimados en el primer procedimiento, por lo que dado que las mismas pretensiones ya fueron resultas por la Administración, emitiéndose pronunciamiento sobre el fondo de las pretensiones planteadas, las nuevas solicitudes de devolución resultan improcedentes.

Que, no obstante, mediante la Resolución N° 820, se declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Intendencia N° 277, que denegó las solicitudes de devolución del saldo a favor del Impuesto a la Renta de Persona Natural – Rentas de Trabajo de los ejercicios 2019, 2020, 2021 y 2022, emitiéndose, en ambos casos, pronunciamiento sobre el fondo de las solicitudes presentadas, cuando ello no correspondía.

Que, en efecto, habida cuenta que permitir que un administrado inicie de manera sucesiva e ilimitada nuevos procedimientos no contenciosos sobre una materia que ya fue resuelta emitiéndose pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, resolución que nunca fue cuestionada, constituye una abierta vulneración al principio de seguridad jurídica y a la estabilidad de los actos administrativos, ya que la facultad de presentar solicitudes de devolución no puede ser desnaturalizada para ser utilizada como un mecanismo destinado a presentar, indefinidamente, sucesivas solicitudes de devolución sobre las mismas sumas, sin importar si las anteriores han sido previamente denegadas.

Que lo expuesto no se ve alterado por el hecho que el recurrente haya presentado declaraciones juradas del Impuesto a la Renta del 2019 a 2022, dado que esto no altera el hecho que la Administración se pronunció sobre el total de rentas de quinta categoría afectas percibidas que sus empleadores declararon, así como sobre el total de retenciones que le efectuaron.

Que, según lo antes señalado, en aplicación de lo señalado en el numeral 2 del artículo 109 del Código Tributario, que dispone que los actos de la Administración Tributaria son nulos en los casos siguientes: cuando son dictados prescindiendo totalmente del procedimiento legal establecido, o que sean contrarios a la ley o norma con rango inferior, procede declarar la nulidad de la Resolución de Intendencia N° 277, así como de la Resolución N° 820 y en aplicación de lo señalado en el último párrafo del artículo 150 del Código Tributario, modificado por el Decreto Legislativo N° 1421, que señala que cuando el Tribunal Fiscal constate la existencia de vicios de nulidad, además de la declaración de nulidad debe pronunciarse sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello, salvaguardando los derechos de los administrados, y que cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que se produjo el vicio de nulidad; al tenerse todos los elementos necesarios para emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto, procede declarar improcedentes las solicitudes de devolución presentadas por el recurrente.

Que, sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar, a título ilustrativo, que si bien en las declaraciones juradas originales del Impuesto a la Renta por los ejercicios 2019 a 2022¹¹, presentadas por el recurrente el 21 y 22 de enero de 2024, declaró como rentas inafectas en cada ejercicio la suma de S/ 48 864,00;

¹¹ Folio 2 del documento adjuntado al Expediente N° 16.



Tribunal Fiscal

Nº 07459-13-2026

mediante Carta N° 200¹², la Administración, para atender las solicitudes de devolución presentadas correspondientes a los ejercicios 2019 a 2022, le requirió que presentara diversa documentación e información; la que debía proporcionarse por la Mesa de Partes Virtual el 28 de octubre de 2024; no obstante, se dejó constancia que, vencido el plazo, esto es al 28 de octubre de 2024, el recurrente no cumplió con presentar la documentación y/o información requerida, documentación que tampoco fue presentada con posterioridad, por lo que no pudo determinarse la veracidad de los datos contenidos en las citadas declaraciones juradas, así como si correspondía considerar los ingresos declarados como inafectos según lo señalado en el artículo 18 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que la diligencia de informe oral se llevó a cabo con la participación solo de la representante de la Administración, según se aprecia de la Constancia del Informe Oral N° 0391-2026-EF/TF¹³, siendo que ambas partes fueron debidamente notificadas para tal efecto.

Con los vocales Velásquez López Raygada y Huerta Llanos, e interviniendo como ponente la vocal Villanueva Aznarán.

RESUELVE:

Declarar **NULAS** la Resolución de Intendencia N° 277 de 30 de octubre de 2024 y la Resolución N° 820 de 28 de abril de 2025 y declarar **IMPROCEDENTES** las solicitudes de devolución presentadas.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

VELÁSQUEZ LÓPEZ RAYGADA
VOCAL PRESIDENTE

VILLANUEVA AZNARÁN
VOCAL

HUERTA LLANOS
VOCAL

Sáez Montoya
Secretario Relator
VA/SM/MB/erb.

Nota: Documento firmado digitalmente

¹² Folios 2 y 3 del documento adjuntado al Expediente N° 34.

¹³ Folio 1 del documento adjuntado al Expediente N° 37.